

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**EXPROPIACIONES**

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 14 del mes próximo pasado la lista de los propietarios a quienes se ha de expropiar fincas en este término municipal para la construcción de la carretera de prolongación de la de Salamanca a Fermoselle hasta la de Zamora a Fermoselle, a fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquellas sin que se haya producido reclamación alguna en contra, según consta de la certificación de la Alcaldía, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluidas en la relación publicada en dicho BOLETIN OFICIAL y las que sin figurar en la misma sea preciso ocupar.

Al hacerlo público a los efectos del artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa se advierte a los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma a hacer la designación de Perito que les represente en la medición y tasación de las fincas, debiendo advertir que dicho Perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley y 32 de su Reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciéndola designación en el plazo señalado se entenderá que el propietario se conforma con el Perito que ha de representar a la Administración.

Zamora 8 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

FOMENTO—MINAS

Número 669.

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñóz, vecino de esta capital, en concepto de apoderado de D. Fernando Rabés y Junca, que lo es de Bilbao, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 7 de los corrientes, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Conchita», de mineral de estaño, sita en término de Villadepera, paraje que llaman de Peñablanca, lindante al Norte con el rio Duero, al Sur con terrenos particulares y al Este y Oeste con terrenos del común, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 7 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación.

«Se tendrá por punto de partida la entrada de una pequeña galería, situada debajo del picón de Peñablanca. Desde él se medirán 100 metros en dirección Sureste situándose la 1.ª estaca; de ésta al Suroeste 1.000 metros la 2.ª; de ésta al Sureste 200 metros la 3.ª; de ésta al Noreste 1.000 metros la 4.ª y de ésta en dirección Noreste 200 metros hasta cerrar el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.»

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Número 670.

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñóz, vecino de esta capital, en concepto de apoderado legal de D. Fernando Rabés y Junca, que lo es de Bilbao, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 7 de los corrientes, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina

denominada «La Deseada», de mineral de estaño, sita en término de Villadepera, paraje que llaman de «Poyonebro», lindante al Sur con terrenos particulares, al Norte, Este y Oeste con terrenos del común y rio Duero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 7 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte verdadero de la viña de D. Francisco Plaza; desde él se medirán en dirección Noroeste 300 metros, situándose la primera estaca; de ésta al Noroeste 100 metros, la segunda; de ésta al Sur Este 1000 metros, la tercera; de ésta al Suroeste 400 metros, la cuarta; de ésta al Noroeste 1000 metros, la quinta, y de ésta a la primera se medirán 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.»

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Número 671.

Don Jaime Aparicio Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñóz, vecino de esta capital, en concepto de apoderado legal de D. Fernando Rabés y Junca, que lo es de Bilbao, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 7 de los corrientes, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «La Inglesita», de mineral de estaño, sita en término de Villadepera, paraje que llaman de los «Piñeos», lindante por el Este, Sur y Oeste con terrenos particulares y al Norte con terrenos del común y rio Duero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 7 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tendrá por punto de partida la parte más alta del peñascal de los «Piñeos»; desde ésta se

medirán en dirección Sureste 100 metros, situándose la primera estaca; de ésta al Suroeste 700 metros, la segunda; de ésta al Noroeste 400 metros, la tercera; de ésta al Noreste 1000 metros, la cuarta; de ésta al Sureste 400 metros, la quinta, y desde ésta á la primera, 300 metros, hasta cerrar el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.»

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación. (1)

BASE 3.^a

Alistamiento.

A) Cualquiera que sea su estado y condición todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario; teniendo esta obligación á la vez, los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan, quedando exentos de esta obligación los que estén con anterioridad inscritos en las listas para el servicio en la Armada.

B) Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan de cumplir veintiún años antes del 31 de Diciembre de ese mismo año, y estén en las condiciones que determinará la ley.

El alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales y consulares, ó de aquellas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul ó Vicecónsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las Autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les correspondía, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y el reconocido por los apartados B) y C) de la base 8.^a, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan.

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 5.000 almas, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

E) Concurrirán á la formación del alistamiento, al par que el Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los

Curas párrocos ó los eclesiásticos que estos designen, pudiendo asistir, además, un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

F) El día 15 de Enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados, por un plazo de ocho días por lo menos, copia de las listas, debidamente autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

G) El último domingo del mes de Enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificación del alistamiento. Esta citación se efectuará por papeleta, en la cual se harán constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer. En este caso se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas el Ayuntamiento. El fallo de éste será apelable ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

H) En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

I) El tercer domingo del mes de Febrero se hará en cada Ayuntamiento y Consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el apartado C) de esta base, y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aun cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto, durante todo el tiempo de servicio, el número que á cada cual corresponda.

J) Nunca se anulará sorteo alguno, á menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación; pero si después de hecho hubiera de incluirse en él á algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

K) Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de una ó más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

BASE 4.^a

Exclusiones y excepciones del servicio militar.

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a del cuadro de inutilidades físicas que acompañará á la ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período no menor de tres años.

Dicho cuadro de exenciones determinará la talla mínima para ingresar en el Ejército

2.º Los Oficiales del Ejército que hayan sido incluidos en el sorteo. Estos tendrán obligación de incorporarse á su cupo y reemplazo como Oficial de la Reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los dieciocho años que ha de servir su reemplazo, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó sentencia de Tribunal militar ó civil, en cuyo caso pasarán á la situación que les corresponda como soldados.

3.º Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

B) Se excluirán temporalmente del contingente anual.

1.º Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares.

2.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.^a y 5.^a del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años.

3.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.

4.º Los mozos que estuvieran sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, ex-

trañamiento, presidio ó prisión que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á Cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva tal disposición á los que fueran indultados ó comprendidos en la amnistía.

C) Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, entendiéndose por tales los que se especifican en los once casos establecidos en el artículo 69 de la Ley de 11 de Julio de 1885 y que reúnan las condiciones que el Reglamento determine.

D) Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán á la segunda situación del servicio activo los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán á la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

E) En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose á su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten, siempre que las mismas se encuentren comprendidas en el apartado C) en relación con el F) de esta base.

F) El Reglamento, en armonía con la ley de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que poseen los interesados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como *mínimum* ó *máximum*, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

BASE 5.^a

Clasificación, revisión é ingreso de los mozos en Caja.

A) El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Consulados la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

B) Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados, sin perjuicio de la revisión de la talla ante la Comisión mixta, y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallarán acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.
Excluido temporalmente del contingente.
Soldado ó
Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

C) Los fallos de los excluidos y de los exceptuados del servicio militar, no serán definitivos hasta después de que los apruebe la Comisión mixta ó el Ministro de la Gobernación, y los que se refieren á la declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta denominada Comisión mixta de reclutamiento, constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

(1) Véase el número 82.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros Jefes de las Cajas de Recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de Recluta si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

E) Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente ó exceptuados del servicio.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.º Formar el padrón militar.

6.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.º Repartir el cupo entre los pueblos.

8.º Imponer las multas que esta ley señala para las penas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, siendo el Gobernador quien ejecutará estos acuerdos, sin ulterior recurso.

F) Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Ayuntamientos como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo, ó sus representantes legales.

Se continuará.

(«Gaceta» del 8 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

RELACIÓN de los individuos que han sido declarados fallidos por insolvencia de sus cuotas de la contribución industrial durante el segundo trimestre del año actual, que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Industrial.

Nombres y apellidos	VECINDAD	INDUSTRIA	CANTIDAD fallida — Pesetas.	FECHA DE LA FALLICIA
Domingo Casado	Alcañices	Arriendo de Consumos	79'38	27 Abril 1911
Tomás Alonso	Idem	Contratista	8'53	»
Angel García	Ricobayo	Taberna	21'64	»
Tomás Hernández	Corrales	Carpintero	5	»
Santiago Vega	Friera de Valverde	Telar	5'67	»
Antonio Moralejo	Castroverde	Sastre	5	»
Avencio Vecino	Gallegos del Pan	Idem	5	»
Fernando Osorio	San Miguel del Valle	Abacería	14'29	»
Francisco González	Corrales	Café	99'71	»
Faustino Sánchez	Castroverde	Carnes frescas	34'32	»
Lorenzo Espinosa	Perdigón (El)	Abacería	7'15	»
Jerónimo Aparicio	Fuentesauco	Arriens de pesas	34'35	»
El mismo	Idem	Idem puestos públicos	107'20	»
Dionisio Pérez	Ceadea	Carro amillarado	5'72	»
José Rodríguez	Hiniesta (La)	Café	11'44	»
Mariano Voces	Toro	Confitero	143'47	»
Ernesto Fraile	Zamora	Médico	78'89	»
Manuel Muñoz	Idem	Platería	18'41	»
Marcelino Sánchez	Idem	Monteras y gorras	202'02	»
Angel Hernández	Casaseca de Campeán	Carretero	10'01	»
Alebuero Lamas	Cotanes	Veterinario	47'84	»
José Francisco Corrales	Corrales	Herrero	19'92	»
Mateo Sánchez	Idem	Droguería	132'40	»
Francisco García	Hermisende	Taberna	42'75	»
Tirso Villar	Villar de Fallaves	Practicante	19'93	»
Justo González	Cotanes	Carretero	19'93	»
Angel Matín	Alcañices	Barbero	39'88	»
Tibureio Sanz	Benavente	Hojalatero	34'17	»
Toribio Mayo	Idem	Agente no colegiado	79'74	»
Luis Rodríguez	Morales de Toro	Solador	19'94	»
José Díez Ramos	Toro	Sombreros y calzados	187'94	»
Teodoro García	Idem	Carnes frescas	91'12	»
El mismo	Idem	Tablajero	42'71	»
Andrés Núñez	Valdescorriel	Secretario Juzgado	32'89	»
Daniel Leal	Corrales	Carnes frescas	45'56	»
Deogracias Esteban	Revellinos	Expendedor de granos	148'07	»
Enrique Bueno	Zamora	Abogado	264'59	»
Francisco Rodríguez	Idem	Herrero	49'89	»
Fidel Alonso Folgado	Idem	Figón	49'89	»
Antonio Marino	Idem	Maestro albañil	109'76	»
Alejandro Vicente	Corrales	Carnes frescas	45'56	»
Angel Martín	Fuentesauco	Sal al por mayor	569'62	»
El mismo	Idem	Tablajero	34'17	»
El mismo	Idem	Tocino fresco	142'38	»
Isidoro Martín	Idem	Hojalatero	34'17	»
Domingo Iñigo	Cubo del Vino	Abonos minerales	61'17	»
Faustino Fiesde	Castroverde	Carnes frescas	45'57	»
Antonio Morejón	Idem	Sastre	19'93	»
Pedro Cid	Santibañez Vidriales	Comisionista	38'22	»
Ulpiano Rodríguez	Villabuena	Panadero	19'93	»
Juan Hernández	Idem	Zapatero	19'93	»
Salvador Crespo	Idem	Herrero	19'93	»
Juan Rodríguez	Idem	Barbero	49'89	»
José Piña	Fermoselle	Tejidos	254'85	»
Bruno Rodríguez	Fuentelapeña	Secretario Juzgado	31'32	»
Simón Velasco	Guarrate	Barbero	19'93	»
Cecilia García	Castrillo de la Guareña	Horno de pan	8'55	»
Modesto Barroso	Alcañices	Carro amillarado	11'40	»
Vicente Martín	Benavente	Tienda de Sombreros	142'38	»
María Díaz	Fermoselle	Comestibles	74'04	»
Severiano Bermejo	San Pedro de Ceque	Taberna	37'80	»
Severiano Furones	Idem	Carro	27'72	»
Francisco Primo	Vezdemarbán	Mesón	35'60	»
Fernando Osorio Lera	San Miguel del Valle	Pescados	132'41	»
Ramón García	Villanueva del Campo	Secretario Juzgado	34'25	»
Juan Martín	Toro	Especulador en vino	640'71	»
Mariano Martín	Sanzoles	Prestamista	384'42	»
Felipe Margarida	Sta. Clara de Avedillo	Tablajero	22'78	»
Eliseo López	Idem	Panadero	28'48	»
Francisco Crespo	Idem	Abacería	28'48	»
Casimiro Lucas	Maderal	Barbero	19'93	»
Dionisio Madrigal	Muelas los Caballeros	Posada	28'48	»

Tribunal Supremo.

Sala de lo contencioso-administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta sala.

3.309.—D. Teodoro y D.^a Estéfana Peláz, Arrendatarios de Contribuciones, contra Real orden de Hacienda de 5 de Marzo de 1911, referente á obligación por parte del Recaudador de extender los recibos para el cobro de las Contribuciones é Impuestos del Estado.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Julio de 1911.—P. El Secretario decano, Juan Gualberto Fernández. R—1591

Instituto General y Técnico de Zamora.

Establecimiento de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber:

Que D. José María Coca y González ha presentado con fecha 5 del actual en esta Dirección la instancia y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes para abrir una escuela de niños en Vezdemarbán.

Zamora 6 de Julio de 1911.—El Director, Pedro Gazapo. R—1589

Ayuntamientos.

VILLAFÁFILA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de la derrama de la contribución para el próximo año de 1912, se anuncia su exposición al público por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarlo libremente y presentar, en su vista, las reclamaciones que crean procedentes, pues transcurridos que sean ninguna será admitida.

Villafáfila 7 de Julio de 1911.—El Alcalde, Pedro Torío. R—1599

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana en el año próximo de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Moreruela de los Infanzones 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, Francisco Gómez. R—1481

FUENTESAUOCO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que sea examinado y los con-

tribuyentes que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho dicho plazo no serán admitidas.

Fuentesauco 6 de Julio de 1911.—El Alcalde, Luis G. Villaboa. R—1594

Ayuntamiento Constituciona de Toro.

Mes de Junio de 1911.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes ha formado la Contaduría para su aprobación por el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto por la ley Municipal vigente, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio de dicho año.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	1.836'08
2.º	Policía de seguridad	1.440'58
3.º	Policía urbana y rural	2.233
4.º	Instrucción pública	681'25
5.º	Beneficencia	768
6.º	Obras públicas	1.807'08
7.º	Corrección pública	"
8.º	Montes	"
9.º	Cargas	1.364'66
10	Obras de nueva construcción	"
11	Imprevistos	124
12	Resultas	2.285
Total.		12.539'65

Toro 23 de Mayo de 1911.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Cirilo Casas.

Fué aprobada esta distribución de fondos por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del 22, y ratificada en la de 24 del actual.

Toro 28 de Junio de 1911.—El Secretario, Valeriano Bedate.—V.º B.º—El Alcalde, Cirilo Casas. R—1550

Mes de Julio de 1911.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes ha formado la Contaduría municipal para su aprobación por el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto por la ley Municipal vigente, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio de dicho año.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	1.836'08
2.º	Policía de seguridad	1.440'58
3.º	Policía urbana y rural	2.233
4.º	Instrucción pública	681'25
5.º	Beneficencia	768
6.º	Obras públicas	1.807'08
7.º	Corrección pública	"
8.º	Montes	"
9.º	Cargas	1.364'66
10	Obras de nueva construcción	"
11	Imprevistos	124
12	Resultas	2.285
Total.		12.539'65

Toro 20 de Junio de 1911.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Cirilo Casas.

Fué aprobada esta distribución de fondos por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de 22 y ratificada en la del 24 del actual.

Toro 28 de Junio de 1911.—El Secretario, Valeriano Bedate.—V.º B.º—El Alcalde, Cirilo Casas. R—1550

PALACIOS DE GODA

De la procedencia del que suscribe Andrés Gibaja López, mayor de edad y vecino de éste de Palacios de Goda, provincia de Avila, han sido arrasadas por las aguas del río Adaja unas seiscientas maderas de distintos largos y diámetros que poseía en una finca denominada del «Chorrillo», jurisdicción de Villanueva de Gómez.

Y para que así se haga constar y publicarlo en el periódico oficial de la provincia de Zamora, autorizo el presente en Palacios de Goda á 20 de Junio de 1911.—Andrés Gibaja. R—1549

POZOANTIGUO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana que ha de regir en el próximo año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las reclamaciones correspondientes.

Pozoantiguo 6 de Julio de 1911.—El Alcalde, Julián González. R—1592

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Manganeses de la Polvorosa 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, Antonio Gil. R—1660

CUELGAMURES

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana en el próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y entablar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cuelgamures 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, Jenaro Leal. R—1590

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta ciudad, encargado por vacante del Juzgado de primera instancia de Zamora

Hace saber: Que habiendo fallecido sin testar Francisco Carballo Lamelas, soltero, mayor de edad, natural de Aradur, y habiendo reclamado la herencia del finado sus hermanos María de la Concepción, Antonio, Ramón y Pedro Carballo Lamelas, vecinos los tres primeros del Lugar del Campo y el último del Lugar de Celerián, término municipal de Maceda, provincia de Orense; he acordado llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho que los recurrentes, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado.

Zamora ocho de Julio de mil novecientos once.—Felipe Fernández Esteban.—Tomás Calvo. R—1606